

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 075/2017

Morelia, Michoacán, a 28 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/513/15** presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica, consistentes en violación a los derechos a la legalidad y de la víctima u ofendido por el delito, específicamente la dilación injustificada de la integración y la falta de determinación de la Averiguación previa Penal, atribuidos al **licenciado Sergio Daniel Talavera Torres**, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

2. Con fecha 12 doce de mayo del año 2015 se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**, en la Visitaduría Regional de Apatzingán, Michoacán, de este organismo, mediante la cual presentó queja en contra del agente Tercero del Ministerio Público Investigador adscrito a la unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, y en agravio de **XXXXXXXXXX**, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO. Resulta que el día domingo ocho de febrero de este año en curso aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas en el Rancho del “XXXXXXXXXX”, municipio de Aguililla, mi hijo XXXXXXXXXXXX, se encontraba sembrando árboles frutales junto con su amigo de nombre XXXXXXXXXXXX, el cuál desconozco sus apellidos y en eso llegaron personas desconocidas armadas, al parecer del crimen organizado y secuestraron a mi hijo XXXXXXXXXXXX y también a su amigo XXXXXXXXXXXX, yo me di cuenta hasta el siguiente día lunes 09 de febrero ya que las personas que secuestraron a mí hijo le marcaron a una tía de XXXXXXXXXXXX y le informaron que ellos los tenían detenidos, lo cual inmediatamente acudí a la Agencia única del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán, a presentar la denuncia respectiva y también posteriormente presenté denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Antisecuestros ubicada en Morelia, Michoacán, que es donde actualmente se lleva la investigación pero desconozco que agencia del ministerio público ya que no me dieron copia de la averiguación, lo único que sé es que la averiguación es la 038, pero no se qué licenciado este llevando el trámite.

Ahora bien cuando presenté la denuncia le dije el motivo del secuestro incluso el probable responsable, pero hasta la fecha no han hecho ningún operativo para poder detenerlos, ya que también les dije la ubicación en donde puedan estar, pero aun así no han hecho nada, no omito señalar que he estado realizando investigación por mi

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

propia cuenta y sé que mi hijo XXXXXXXXXXXX aún está con vida, pero necesito que la autoridad realice un operativo para poder ubicarlo y rescatarlo. (Foja 09).

3. Dicha queja fue captada por el personal de la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión, el día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 12:40 doce cuarenta horas y con fecha 20 veinte del mismo mes y año, se admitió en trámite; dicha queja fue turnada a la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por estimarse que era la competente para dar trámite al asunto, toda vez que la autoridad señalada como responsable, tiene su domicilio en Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/513/15; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley, para tal efecto; una vez rendido el informe, se ordenó requerir al quejoso para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, el quejoso realizó las manifestaciones que estimó convenientes a sus intereses y derecho; con fecha 3 de junio de 2015, se decretó la acumulación de la queja número APA/97/15 a la queja número MOR/513/15, ello por tratarse de los mismos hechos y de la misma autoridad señalada como responsable, quedando en trámite únicamente el expediente de queja número MOR/513/15, por ser ésta última la más antigua; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que consideraran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre ellas, se continuó con el trámite de la queja y se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; asimismo, esta Comisión recabó de oficio las pruebas que consideró necesarias, para el esclarecimiento de los actos reclamados

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y descripción de vehículos.

por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos; una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución.

4. El día 30 treinta de mayo del año 2015 dos mil quince, se recibió el informe de autoridad suscrito por el licenciado Sergio Daniel Talavera Torres, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el cual manifestó lo siguiente:

“PRIMERO: no son ciertos los hechos reclamados, ya que no existió omisión, ni se ha dejado de investigar, como refiere el quejoso, toda vez que se han realizado las actuaciones que están al alcance de esta Representación Social, dentro de la Averiguación Previa Penal XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO: ahora bien, tomando en consideración que de los medios de prueba desahogados hasta el momento, se tiene que con fecha 08 ocho de febrero del año en curso, aproximadamente a las 11:00 once horas, la víctima salió de su domicilio ubicado en la calle XXXXX sin número, de la colonia XXXXX, del municipio de Aguililla, Michoacán, en compañía de la otra víctima de nombre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX (A) “XXXXXXXXXXXX”, con quien abordaron el vehículo marca Ford, tipo Lobo, color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del Servicio Particular del Distrito Federal, con número de serie XXXXXXXXXXXX y ambas víctimas dijeron que se dirigían al “Rancho del XXXXXXXXXXXX”, mismo que se encuentra a unos treinta y cinco kilómetros saliendo en la misma población de Aguililla, Michoacán, con la finalidad de plantar unos árboles frutales de limón; sin embargo, a partir de esa fecha no se sabe el paradero de ambas víctimas.

TERCERO: Ahora, del expediente de referencia, se desprende que derivado de los mismos hechos que dieron origen a la presente Averiguación Previa, se registró la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX, toda vez que el ciudadano

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

XXXXXXXXXX, manifiesta en su declaración ministerial de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, que el día 10 diez de febrero de la presente anualidad, siendo las 10:00 diez horas aproximadamente, presenté la denuncia correspondiente, en la Agencia del Ministerio Público de Aguililla, Michoacán, a la que correspondió el número XXXXXXXXXX; así mismo obra constancia de la certificación ministerial de llamada telefónica de fecha 13 de abril del año en curso, mediante la cual la ciudadana FABIOLA ARGUELLO ESQUIVEL, Secretaria de la Agencia Única de Aguililla, Michoacán, quien manifestó que en esa Agencia del Ministerio Público existe registro de la Averiguación Previa número XXXXXXXXXX, respecto a la desaparición de las personas de nombres XXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXX", con fecha de registro del 10 diez de febrero del año en curso; en razón de lo anterior y toda vez que los hechos que dieron origen al trámite de la presente Averiguación fueron en la población de Aguililla, Michoacán; además de ya obrar expediente registrado previamente en la población de Aguililla, Michoacán con el número XXXXXXXXX, es por ello que esta autoridad ha tenido a bien determinar la consulta de incompetencia, toda vez que hasta el momento no se ha acreditado el delito de Privación de la Libertad previsto y sancionado por el artículo 171 del Código Penal Vigente en el Estado. Así mismo, tampoco se encuentra acreditado el delito de Secuestro; por lo anterior esta Representación Social, determinó enviar a consulta de incompetencia, la Averiguación Previa en mención; lo que se hace de su conocimiento para que surta con efectos conducentes a lo que haya lugar." (Fojas 11-15).

5. El día 26 de junio de 2015, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXX, en su carácter de quejoso, quien después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada manifestó lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

“... No estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, solicitando a esta Comisión que le dé continuidad al trámite de queja, siendo todo lo que deseo manifestar “.
(Foja 18).

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Queja que por comparecencia presenta XXXXXXXXXXXX de fecha 12 de mayo de 2015, en contra del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas 3-4).

b) El informe rendido con el oficio número 2709 de fecha 30 de mayo de 2015, por el licenciado Sergio Daniel Talavera Torres, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán con la descripción del motivo y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que, según él, se dieron los hechos motivo de la presente. (Fojas 11-15).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

c) Acta circunstanciada de manifestaciones del día 26 de junio de 2015, suscrito por el quejoso, mediante cual el quejoso comparece ante este organismo y realiza sus manifestaciones después de saber el contenido del informe rendido por la autoridad señala no estar de acuerdo. (Foja 18.).

d) Constancia de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebrada el día 7 siete de agosto del año 2015, dos mil quince, a las 10:15 diez horas con quince minutos, en donde consta que ninguna de las dos partes compareció no obstante que estaban debidamente notificadas. (Foja 24).

e) Oficio número DGJDH/DPDDH-1038/2016, de fecha 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signado por la Directora de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Licenciada Rosario Berber Cerda, en el cual informa que la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXX, fue remitida por incompetencia al agente tercero de Apatzingán.

f) Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXX, instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, cometido en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX. (Fojas 48-938), dentro de las cuales encontramos de relevancia las siguientes:

I. Denuncia Penal, presentada por XXXXXXXXXX, de fecha 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante la cual narra los hechos ocurridos el día 08 ocho de febrero del 2015 dos mil quince, que dieron

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

origen a la Averiguación Previa penal número XXXXXXXX, por el delito Privación Ilegal de la Libertad. (Foja 49-50).

- II. Oficio de colaboración número 060 de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, a fin de indagar si existen antecedentes de los hechos o Averiguaciones relacionadas con las personas agraviadas. (Foja 53).
- III. Informe sobre el avance de investigación por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, oficio 023 de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 en el cual señalan que se entrevistaron con el C. XXXXXXXXXXXX quien narro los hechos sucedidos el día en que fueron privados de su libertad los agraviados, así mismo se entrevistaron con XXXXXXXXXXXX quien señalo ser tía de uno de los agraviados y dijo haber recibido una llamada telefónica por parte de una persona del sexo masculino quien le dijo que habían levantado a XXXXXXXXXXXX y a su amigo, que los tenían en “ XXXXXXXXXXXX” , para con eso terminar la llamada (Foja 65).
- IV. Declaración Ministerial a Cargo de XXXXXXXXXXXX ante la Agencia Única del Ministerio Público del municipio de Aguililla, Michoacán; con fecha 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince y en la cual señala ser tía de XXXXXXXXXXXX, presunta víctima del delito de Privación Ilegal de la Libertad, quien tenía mala relación con XXXXXXXXXXXX debido a la explotación de las minas que tiene el rancho “El XXXXXXXXXXXX” y ella sospechaba que era precisamente XXXXXXXXXXXX quien había mandado privar de su libertad a XXXXXXXXXXXX y que él lo tenía.(Foja 67-68).
- V. Declaración Ministerial a cargo de XXXXXXXXXXXX, ante la Agencia Única del Ministerio Público del municipio de Aguililla, Michoacán; con fecha 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince y en la cual señala que es primo de XXXXXXXXXXXX, así mismo señalo que también conoce a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX por ser su tío y con quien trabajo y sabe que es una persona muy conflictiva señala que platicando con una persona de nombre XXXXXXXXXXX, Alias "XXXXXXXXXX" y quien trabaja para XXXXXXXXXXX le dijo que ellos habían levantado (privado de su libertad) a su primo y su amigo y que los tenían guardaditos en una casa.(Foja 69-71).

VI. Se ordena con oficio número 100 Localización y Presentación de XXXXXXXXXXX Alias "XXXXXXXXXX" con fecha 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince, mismo que fue suscrito por el Agente del Ministerio Publico del municipio de Aguililla Michoacán, Licenciada Alejandra Trujillo Atilano. (Foja 72).

VII. Declaración ministerial del indiciado XXXXXXXXXXX, de fecha de 04 cuatro de marzo del 2015, dos mil quince, siendo las 04:55 horas, mediante la cual señala que una vez que le fueron leídos los actos que se imputan, y de manera voluntaria manifiesta que no son verdad señaló que si conoce a XXXXXXXXXXX por haber trabajado con él y que también conoce a XXXXXXXXXXX, pero a quien NO conoce es a XXXXXXXXXXX y que no es verdad que en ningún momento haya platicado con XXXXX y mucho menos le hubiera ofrecido una pistola en venta a XXXXX como él lo manifiesta en su declaración. (Foja 75).

VIII. Oficio número 101 de fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán licenciada Alejandra Trujillo Atilano, mediante el cual se ordena Localización y Presentación de quien responde al nombre de XXXXXXXXXXX a fin de que rinda su declaración ministerial en calidad de Indiciado. (Foja 84).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- IX.** Oficio número 100 de fecha 04 cuatro de marzo de 2015, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán; mediante el cual gira orden de localización y presentación de la persona que responde al nombre de XXXXXXXXXXXX, a fin de que rinda su declaración ministerial en calidad de testigo. (Foja 87).
- X.** Oficio número 135 suscrito por Licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia en la población de Aguililla Michoacán en donde ordena y solicita Investigación; a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la mencionada agencia, perseverando por sobre todas las cosas las garantías individuales de las personas: investigar: domicilio y/o lugar exacto donde puede ser localizadas las siguientes personas: XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX “XXXXXXXXXXXX” y/o la XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX”; XXXXXXXXXXXX, Alias “XXXXXXXXXXXX”; XXXXXXXXXXXX” y XXXXXXXXXXXX”. (Foja 88-89).
- XI.** Ampliación de declaración Ministerial en calidad de testigo por parte de XXXXXXXXXXXX de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, en la cual reafirma lo que con anterioridad había declarado agregando que si escucho a XXXXXXXXXXXX planear levantar a XXXXXXXXXXXX. (Foja 106).
- XII.** Ampliación de declaración de XXXXXXXXXXXX, de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince. Quien también afirma haber escuchado de propia voz de XXXXXXXXXXXX decir que le pagaría a unas personas para que levantara a XXXXXXXXXXXX. (Foja 110).
- XIII.** Oficio número 299, de fecha 12 de abril del 2015, en donde el Agente Tercero del Ministerio Público investigador de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, en apoyo a la agencia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

de Aguililla, Michoacán ordena la localización y presentación de XXXXXXXXXXXX. (Foja 116).

XIV. Declaración ministerial que rinde XXXXXXXXXXXX en calidad de testigo de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, en la cual declara que él era trabajador de XXXXXXXXXXXX, que supo de su desaparición al tercer día en que fue al rancho llamado “XXXXXXXXXXXX y en ese lugar el C. XXXXXXXXXXXX Alias “XXXXXXXXXXXX” quien comento sobre la desaparición de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, asevero que XXXXXXXXXXXX le comentó que él junto con otras personas de apodos “XXXXXXXXXXXX , “XXXXXXXXXXXX”; “XXXXXXXXXXXX” y “XXXXXXXXXXXX” secuestraron a XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX por órdenes de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.(Foja119-121).

XV. Declaración Ministerial que en calidad de testigo presenta XXXXXXXXXXXX, en fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince, manifestó que es tío de la víctima y que sabe que fue XXXXXXXXXXXX Alias “XXXXXXXXXXXX, quien mando a gente que trabaja para el a levantar a su sobrino XXXXXXXXXXXX y a su amigo XXXXXXXXXXXX, por cuestiones relacionadas con la explotación de las minas que se encuentran en el rancho “XXXXXXXXXXXX”. (Foja 122).

XVI. Declaración Ministerial en calidad de testigo de XXXXXXXXXXXX de fecha 23 de abril del año 2015. Manifestó ser tía de XXXXXXXXXXXX, y que siendo el 09 nueve de febrero del año 2015, dos mil quince siendo aproximadamente las 20:30 horas recibió una llamada telefónica de un número privado, y una voz masculina le pregunto si ella era tía de XXXXXXXXXXXX a lo que ella contesto que sí que quien hablaba, la voz masculina sin darle mayor información le dijo que ellos los habían levantado y que ellos tenían colgando en momento, aclaró que no era su

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

deseo presentar denuncia en ese momento por la desaparición de su sobrino y que no le era posible trasladarse a otro lugar para que le tomaran las muestras de ADN, por no tener los recursos económicos y además estar enferma, finalizó que eso les correspondía a cualquiera de los hermanos de XXXXXXXXXXXX.(Foja 125).

XVII. Oficio número 299, de fecha 26 veinte seis de abril del año 2015, dos mil quince, se ordena localización y presentación de XXXXXXXXXXXX “X” Alias “XXXXXXXXXXXX”. (Foja 128).

XVIII. Declaración Ministerial que por comparecencia presenta XXXXXXXXXXXX el día 26 veintiséis de abril del año 2015 dos mil quince, en donde manifiesta que en relación a la desaparición de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince llego XXXXXXXXXXXX a quien le apodan “XXXXXXXXXXXX” le pregunto que conocía el paradero de su cuñado de nombre XXXXXXXXXXXX a quien le apodan “XXXXXXXXXXXX”, y él respondió que aún no sabían nada de ello, señala que esta persona le dijo que había escuchado a XXXXXXXXXXXX que aun los tenían vivos por lo que de inmediato acudió a buscar a XXXXXXXXXXXX para preguntarle si él se encontraba relacionado con la privación de la libertad de los dos agraviado, sin embargo señalo que XXXXXXXXXXXX se encontraba muy nervioso y no quiso atenderlo. (Foja 129-130).

XIX. Declaración ministerial en calidad de testigo por parte de XXXXXXXXXXXX Alias “XXXXXXXXXXXX” señaló que en relación a los hechos que se investigan señalo que efectivamente es amigo de XXXXXXXXXXXX y dijo que es verdad que él había escuchado de propia voz de XXXXXXXXXXXX, decir que su sobrino XXXXXXXXXXXX, se encontraba vivo y que los tenían en la comunidad de “XXXXXX”, menciono que trabajo durante una

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

semana con XXXXXXXXXXXX y que durante ese tiempo siempre lo escucho expresarse mal de XXXXXXXXXXXX y decía que no lo quería por los problemas que tenían debido a la administración de las minas.(Foja 134-135).

XX. Declaración ministerial por comparecencia que en calidad de testigo presenta XXXXXXXXXXXX, en donde manifiesta que conoce a XXXXXXXXXXXX, señalo que no recuerda la fecha ni hora recibió una llamada de una persona de nombre XXXXXXXXXXXX del cual desconoce sus apellidos y que se desempeña como policía Rural en el municipio de Aguililla, con la finalidad de preguntarle si cooperaba para la gasolina porque iban a salir a buscar a los agraviados desaparecidos y les contesto que si aunque agrega que no tiene ningún cargo en la Policía pero como los conoce se ayudan por lo apor to la cantidad de tres mil pesos que fueron utilizados para la gasolina de las camionetas que realizaron la búsqueda, sin embargo no tuvieron éxito debido según el argumento de la Policía Rural por falta de recursos por lo que el declarante señaló que les volvió a dar la cantidad de siete mil quinientos pesos, pero que aun así no tuvieron éxito en la localización. Agrego que en una ocasión escucho que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX discutieron. (Foja 136-137).

XXI. Oficio 154 Ampliación de Investigación de fecha 28 veintiocho de mayo de 2015, signado por Eduardo Medina Mendoza; Gastón Ramírez Narváez. (Foja 139-140).

XXII. Declaración Ministerial en calidad de indiciado de XXXXXXXXXXXX, de fecha 17 diecisiete de julio del año 2015 en donde manifiesta que él no tiene nada que ver con la privación ilegal de la libertad de su sobrino

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

XXXXXXXXXX y de su amigo XXXXXXXXXXXX, que las declaraciones en su contra son infundadas.(Foja 145-147).

XXIII. Copias certificadas de la averiguación Previa Penal número XXXXXXXX, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en contra de Quien Resulta Responsable, en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX Alias “XXXXXXXXXX”, de fecha de inicio 21 veintiuno de febrero del año 2015, dos mil quince, lugar de los hechos Aguililla, Michoacán constancias que se acumulan a la Averiguación Previa penal número XXXXXXXXXXXX.

XXIV. Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXX, derivada de la denuncia presentada por la C. XXXXXXXXXXXX, Integrada por la Fiscalía Especializada en Búsqueda de personas desaparecidas, de la Procuraduría General de la Republica, en contra de Quien Resulte Responsable por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio la cual fue remitida por incompetencia en razón de Especialidad a favor de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán.(Foja 807- 926).

XXV. Declaración ministerial que rinde en calidad de testigo XXXXXXXXXXXX, de fecha 21 veintiuno de abril del año 2015, dos mil quince, mediante la cual señala que tiene conocimiento de la privación de la libertad de XXXXXXXXXXXX a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, señala que desde el principio de la desaparición el escucho mencionar que XXXXXXXXXXXX es quien había planeado privarlos de su libertad y señala que el vio cuando los llevaban arriba de una camioneta tipo pick up y que era precisamente gente de quien desconoce sus nombres pero sabe trabajan para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX, quien es originario y vecino de esa misma población de Aguililla.

XXVI. Declaración Ministerial en calidad de Indiciado que rinde XXXXXXXXXXXX, de fecha 22 veintidós de julio del año 2015 dos mil quince, quien a quien una vez que se le dio lectura de sus derechos, manifestó que se reserva el derecho a declarar.

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente motivo de la queja interpuesta por el quejoso, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

III

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos, retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

16. El fundamento principal del asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional en el que dice: Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

17. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

III. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

18. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

20. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

- a)** A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b)** A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c)** A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

21. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 8. Garantías Judiciales, dice que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

22. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

23. De la misma forma, según dispone el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

24. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

25. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7º mismo que indica: Facultades del Ministerio Público; Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: a) Recibir las denuncias, acusaciones o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

26. Cobran especial relevancia las jurisprudencias siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.

De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías¹.

III

27. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

28. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias de la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXXXX**, por la supuesta comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviado **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, consistente en retardar o entorpecer la función de investigación previa e integrar la averiguación previa de manera irregular o deficiente, participaron el **Licenciado Sergio Daniel Talavera Torres**, agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del

1 Época: Novena Época, Registro: 193732, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o.32 A, Página: 884

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

Estado; quien integró la Averiguación Previa Penal número XXXXXXXXXXXX, derivada de la denuncia penal interpuesta por XXXXXXXXXXXX; y la cual posteriormente fue remitida por incompetencia al Agente tercero de Apatzingán **Licenciada Alejandra Trujillo Atilano quien actúa en apoyo a la Agencia del Ministerio Público única en Aguililla, Michoacán**, quien a su vez integró la Averiguación XXXXXX, derivado de la denuncia penal interpuesta por XXXXXXXXXXXX por la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad, en contra de Quien Resulte Responsable, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

29. El quejoso manifestó sobre la dilación e irregular integración de la averiguación previa en su queja por comparecencia lo siguiente:

“PRIMERO. Resulta que el día domingo ocho de febrero de este año en curso aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas en el Rancho del “XXXXXXXXXX”, municipio de Aguililla, mi hijo XXXXXXXXXXXX, se encontraba sembrando árboles frutales junto con su amigo de nombre XXXXXXXXXXXX, el cuál desconozco sus apellidos y en eso llegaron personas desconocidas armadas, al parecer del crimen organizado y secuestraron a mi hijo XXXXXXXXXXXX y también a su amigo XXXXXXXXXXXX, yo me di cuenta hasta el siguiente día lunes 09 de febrero ya que las personas que secuestraron a mí hijo le marcaron a una tía de XXXXXXXXXXXX y le informaron que ellos los tenían detenidos, lo cual inmediatamente acudí a la Agencia única del Ministerio Público Investigador de Aguililla, Michoacán, a presentar la denuncia respectiva y también posteriormente presenté denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Antisecuestros ubicada en Morelia, Michoacán, que es donde actualmente se lleva la investigación pero desconozco que agencia del ministerio público ya que no me dieron copia de la averiguación, lo único que sé es que la averiguación es la XXX, pero no sé qué licenciado este llevando el trámite.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y números de expedientes.

Ahora bien cuando presenté la denuncia le dije el motivo del secuestro incluso el probable responsable, pero hasta la fecha no han hecho ningún operativo para poder detenerlos, ya que también les dije la ubicación en donde puedan estar, pero aun así no han hecho nada, no omito señalar que he estado realizando investigación por mi propia cuenta y sé que mi hijo XXXXXXXXXXXX aún está con vida, pero necesito que la autoridad realice un operativo para poder ubicarlo y rescatarlo. (Foja 09).

30. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el licenciado, Sergio Daniel Talavera Torres, Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia en el cual manifestó lo siguiente

” PRIMERO: no son ciertos los hechos reclamados, ya que no existió omisión, ni se ha dejado de investigar, como refiere el quejoso, toda vez que se han realizado las actuaciones que están al alcance de esta Representación Social, dentro de la Averiguación Previa Penal XXXXXXXXX.

SEGUNDO: ahora bien, tomando en consideración que de los medios de prueba desahogados hasta el momento, se tiene que con fecha 08 ocho de febrero del año en curso, aproximadamente a las 11:00 once horas, la víctima salió de su domicilio ubicado en la calle XXXXX sin número, de la colonia XXXXX, del municipio de Aguililla Michoacán, en compañía de la otra víctima de nombre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX (A) “XXXXXXXXXXXX”, con quien abordaron el vehículo marca Ford, tipo Lobo, color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del Servicio Particular del Distrito Federal, con número de serie XXXXXXXXXXXX y ambas víctimas dijeron que se dirigían al “Rancho del XXXXXXXXXXXX”, mismo que se encuentra a unos treinta y cinco kilómetros saliendo en la misma población de Aguililla, Michoacán, con la finalidad de plantar unos árboles frutales de limón; sin embargo, a partir de esa fecha no se sabe el paradero de ambas víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

TERCERO: Ahora, del expediente de referencia, se desprende que derivado de los mismos hechos que dieron origen a la presente Averiguación Previa, se registró la averiguación previa penal XXXXXXXXXX, toda vez que el ciudadano XXXXXXXXXX, manifiesta en su declaración ministerial de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, que el día 10 diez de febrero de la presente anualidad, siendo las 10:00 diez horas aproximadamente, presenté la denuncia correspondiente, en la Agencia del Ministerio Público de Aguililla, Michoacán, a la que correspondió el número XXXXXXXXXX; así mismo obra constancia de la certificación ministerial de llamada telefónica de fecha 13 de abril del año en curso, mediante la cual la ciudadana FABIOLA ARGUELLO ESQUIVEL, Secretaria de la Agencia Única de Aguililla, Michoacán, quien manifestó que en esa Agencia del Ministerio Público existe registro de la Averiguación Previa número XXXXXXXX, respecto a la desaparición de las personas de nombres XXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXX", con fecha de registro del 10 diez de febrero del año en curso; en razón de lo anterior y toda vez que los hechos que dieron origen al trámite de la presente Averiguación fueron en la población de Aguililla, Michoacán; además de ya obrar expediente registrado previamente en la población de Aguililla, Michoacán con el número XXXXXXXXXX, es por ello que esta autoridad ha tenido a bien determinar la consulta de incompetencia, toda vez que hasta el momento no se ha acreditado el delito de Privación de la Libertad previsto y sancionado por el artículo 171 del Código Penal Vigente en el Estado. Así mismo, tampoco se encuentra acreditado el delito de Secuestro; por lo anterior esta Representación Social, determinó enviar a consulta de incompetencia, la Averiguación Previa en mención; lo que se hace de su conocimiento para que surta con efectos conducentes a lo que haya lugar." (Fojas 11-15).

31. Se determina que hubo dilación en la integración de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXX; la cual fue integrada por el **licenciado Sergio**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

Daniel Talavera Torres, agente Tercero del Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, quien en su informe manifestó que la Averiguación Previa Penal en mención fue remitida a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán y la cuál fue acumulada a la XXXXXXXX, manifestando lo siguiente: “... *esta autoridad ha tenido a bien determinar la consulta de incompetencia, toda vez que hasta el momento no se ha acreditado el delito de Privación de la Libertad previsto y sancionado por el artículo 171 del Código Penal Vigente en el Estado. Así mismo, tampoco se encuentra acreditado el delito de Secuestro; por lo anterior, esta Representación Social, determinó enviar a consulta de incompetencia, la Averiguación Previa en mención; lo que se hace de su conocimiento para que surta los efectos conducentes a los que haya lugar.*

32. La falta de realización de las diligencias y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en la averiguación previa penal número XXXXXXXX, a dicho del **licenciado Sergio Daniel Talavera Torres** se debió a que se otorgó la incompetencia solicitada por el mismo, sin embargo, en las constancias que obran dentro del expediente de queja consistentes en copias certificadas de la Averiguación Previa Penal XXXXXXXXXX tenemos que si se acredita la Privación de la Libertad de los agraviados, evidenciado que no se realizaron por parte del agente Talavera Torres las diligencias pertinentes para tener por acreditados los hechos delictivos señalados por el quejoso.

32. Que con dicha abstención el agente del Ministerio Público antes mencionado incumplió con su obligación de realizar una investigación pronta y eficaz con relación a los hechos denunciados como delictivos en la averiguación previa penal,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

lo que, ha tenido como consecuencia la impunidad del (los) presunto(s) responsable(s), toda vez que el quejoso afirma que por parte del Ministerio Público no se ha realizado ninguna acción para la búsqueda y localización de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXXXX", es decir, para establecer cuál es el paradero y, en su caso, rescatarlo del plagio, ocurrido, según el quejoso, con fecha 08 de febrero de 2015, en el municipio de Aguililla Michoacán.

33. De Las copias certificadas de la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX emitidas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia primera investigadora del distrito judicial de Apatzingán, Michoacán, quien actúo en apoyo al agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia única investigadora de Aguililla, Michoacán, se tiene que:

34. A los familiares del ofendido XXXXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXXXX" – quien es la persona que el 08 de abril de 2015, fue presuntamente fue secuestrado junto con XXXXXXXXXXXX, no se les ha citado para que comparezcan ante el Ministerio Público del Fuero Común de este estado de Michoacán, a fin de que rindan su declaración ministerial con relación a los hechos delictivos que se investigan y también con el propósito de que se les tomen muestras de cabello, sangre o de otro tipo, que sean útiles para obtener el perfil genético, para hacer el comparativo genético correspondientes con los cadáveres no identificados; lo anterior con el objeto de determinar si alguno de éstos corresponde a la víctima XXXXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXXXX".

35. En ese contexto, se evidencia que la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha rendido el dictamen correspondiente, en materia de genética forense, solicitado por el Ministerio Público del Fuero Común de este esta Estado de Michoacán, esto por lo que se refiere a la víctima XXXXXXXXXXXX, ello para confirmar o descartar si alguno de los cadáveres

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

no identificados, corresponde o no a éste; lo anterior, conforme con el resultado del comparativo genético realizado en base a las muestras de sangre, raspado bucal y cabellos proporcionados por XXXXXXXXXXXX y la menor de edad XXXXXXXXXXXX, quienes son la esposa y la hija de la víctima. (foja 321)

36. Tampoco se ha recabado la declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra de quienes el Ministerio Público del Fuero Común de esta Entidad Federativa, decretó orden de localización y presentación, a fin de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, una vez que las ubicaran, las hicieran comparecer para tomarles su declaración ministerial, con relación a los hechos denunciados como delictivos. (fojas 236 a 237 y 650)

37. Asimismo, XXXXXXXXXXXX "X" (A) "XXXXXXXXXXXX" y/o "XXXXXXXXXXXX" no ha rendido su declaración ministerial respecto a los hechos denunciados como delictivos; toda vez que no se ha dado cumplimiento a la orden de localización y presentación decretada por el Ministerio Público del Fuero Común de este estado de Michoacán, en contra de la persona antes mencionada; de manera, que no se le ha hecho comparecer por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado ante el Ministerio Público para que rinda su declaración ministerial. (foja 238 a 239)

38. Además de lo anterior, no se han recabado las declaraciones ministeriales de los indiciados XXXXXXXXXXXX"X"; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXXXX" quienes presuntamente estarían involucrados en el secuestro de los ofendidos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXXXX", sin que haya ningún dato de que en la averiguación previa penal se haya decretado órdenes de localización y presentación en contra de los presuntos responsables; no obstante que fueron señalados como los criminales que perpetraron los hechos delictivos en agravio de los ofendidos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

39. Tampoco se han recabado las declaraciones ministeriales de Juan "X" "X" (A) "XXXXXXXXXX"; XXXXXXXXXXX "X" y XXXXXXXXXXX "X", con relación a los hechos denunciados como delictivos, para que cada uno de ellos rinda su declaración en calidad de testigos, ya que no han sido ni informadas ni cumplimentadas las respectivas ordenes de investigación. Así mismo no se tiene registro de que exista una orden de investigación o localización de XXXXXXXXXXX(A) "XXXXXXXXXX", a quién testigos señalan como presunto responsable y de quien no obra dato alguno.

40. Es menester señalar que los testigos y los indiciados mencionados con anterioridad, respecto de los cuales se requiere recabar su declaración ministerial, según los datos de la averiguación previa penal pueden ser localizados en el municipio de Aguililla, Michoacán, por lo cual deberá de hacerse la pesquisa correspondiente por parte de la autoridad y la Policía Ministerial del Estado, sobre el domicilio y/o lugar en donde puedan ser localizados, para que una vez que sean ubicados, se les haga comparecer ante el Ministerio Público, a fin de que rindan su declaración ministerial con relación a los hechos delictivos de los que se dice que fueron víctimas los ofendidos XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX (A) "XXXXXXXXXX".

41. Las demás actuaciones que se deriven de la investigación que realice la Policía Ministerial del Estado y de los datos aportados por los testigos y los indiciados en sus respectivas declaraciones ministeriales, que sean útiles para identificar, capturar y detener a los criminales que cometieron los hechos delictivos.

44. Así las cosas, se encuentra acreditado que las autoridades investigadoras, en concreto que el licenciado Sergio Daniel Talavera Torres, Agente Tercero de Ministerio Público Investigador de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la licenciada Alejandra Trujillo Atilano, Agente del Ministerio Público Investigador de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

Agencia Única de la población de Aguililla, Michoacán, dilataron la averiguación que tenían a su cargo, al no realizar y agotar todos los medios necesarios pertinentes para dar con el paradero de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; a quien se señalaba como probable responsable ya que como se desprende del Código Penal aplicable en ese tiempo del Estado y la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, faculta a estos servidores públicos a tener a su disposición todo un aparato investigador, para localizar a la persona que se señale como probable responsable por el agraviado, para determinar su responsabilidad penal, dicho así, este fue omiso a investigar el paradero de los ciudadano, tal y como lo muestran las constancias que obran dentro del expediente.

45. Por lo tanto y en virtud de lo anterior, este Organismo determina que son responsables de la violación a los derechos humanos del quejoso XXXXXXXXXXXX; las autoridades señaladas en el cuerpo de la presente, en la dilación e irregular integración por parte de los Agentes del Ministerio Públicos que han conocido de la averiguación previa penal número **XXXXXXX**, a pesar de que se encuentra indicios dentro de la misma para poder continuar con la integración de la averiguación para en su momento llamar a la justicia a quien o quienes cometieron el hecho ilícito en contra del quejoso y contra XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

46. En virtud de lo anterior este organismo protector de derechos humanos advierte y rechaza acciones u omisiones como las que se analizan. Estas situaciones evidencian un mal desempeño como servidores públicos tanto como una mala práctica dentro de la investigación, ya que es contrario a lo contemplado en diferentes ordenamientos que rigen su actuación, los cuales están obligados a cumplir.

47. Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

asunto y propician la impunidad, contraviniendo en perjuicio de la víctima del delito sus derechos a la impartición de justicia de manera pronta y expedita, tal como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de nuestro país.

48. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX*** consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en dilación e irregular integración de la Averiguación Previa Penal que constituye una ofensa al debido proceso, por parte de la autoridad responsable.

49. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

50. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

51. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

52. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista a la Fiscalía de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las dilaciones de la Averiguación Previa Penal ahora carpeta de investigación número **XXXXXXXXXX**, que violenta los derechos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de las víctimas, traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable**; lo anterior, para que se sancione a los responsables analizando la gravedad de la falta; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE